
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	José Francisco Guerrero Rocca y Latgas Dominicana S. R. L.
Recurrido:	Domingo Santana Campusano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Guerrero Rocca, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 024365677, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 70, torre GD-2, apartamento 3-d, sector Evaristo Morales y Latgas Dominicana S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 262/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor José Francisco Guerrero Rocca y las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., mediante acto No. 080/2014, de fecha 17 de enero del año 2014, del ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1648/13, relativa al expediente No. 504-13-1558, dictada el día 26 del mes de diciembre del año 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida según los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE parcialmente la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo intentada por el señor José Francisco Guerrero Rocca, y las entidades Ogim, S.R.L. y Latgas Dominicana, S.R.L., de conformidad con el acto No. 993/2013, de fecha 04 de diciembre del año 2013, del ministerial Ariel Paulino, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Domingo Santana Campusano; B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Domingo Santana Campusano, en manos del Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso, The Bank of Nova Scotia, Banco León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Promérica de Ahorro y Crédito, Banco Vimenca, S.A., Secretariado Administrativo de la Presidencia, Contraloría General de la República, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital

Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, Hospital Militar D. Ramón de Lara, Hospital Salvador Bienvenido Gautier, Hospital de la Mujer Dominicana e Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), trabado de conformidad con actuación procesal No. 1410/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que los terceros embargados paguen en manos de la entidad Ogim, S.R.L., los valores que detentasen en su nombre; C) LIMITA el referido embargo retentivo con relación al señor José Francisco Guerrero Rocca y la entidad Latgas Dominicana, S.R.L, en manos de los terceros embargados por el monto de US\$1,100,000.00, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, conforme las razones expuestas”.

Esta sala en fecha 3 de abril 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Que en el presente caso figuran como partes instanciadas José Francisco Guerrero Rocca y Latgas Dominicana S. R. L., como recurrentes, Domingo Santana Campusano, recurridos; evidenciando la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, que el caso tuvo su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por Ogim, S. R. L., Latgas Dominicana S. R. L., y José Francisco Guerrero Rocca, contra Domingo Santana Campusano, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza 1648/13 del 26 de diciembre de 2013, que posteriormente fue revocada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente la demanda primigenia mediante la ordenanza 262/2014, del 27 de marzo de 2014, ahora impugnada.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 1165 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1156 y siguientes del Código Civil. Errónea apreciación de las pruebas.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente afirma que la decisión adoptada desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en violación al principio de la relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, puesto que sustentó su decisión en el contrato de fecha 13 de abril de 2011 celebrado por Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S. A., (Latgas S. A.), sociedad panameña, protocolizada en Panamá el 25 de noviembre de 2010; respecto a la adquisición de 750 cuotas sociales de la empresa Latinoamericana de Gases S. A., (Latgas S. A.), un adendum a la cláusula segunda de dicho contrato de fecha 18 de febrero de 2011, y un último contrato denominado también adendum a la cláusula segunda del anterior; los 3 celebrados entre las partes enunciadas; sin que la empresa Latgas Dominicana S. A., figurase o formara parte de dichos documentos, tampoco participó, ni se establecieron derechos u obligaciones simples o solidarias a su respecto; no obstante, la corte indica que los documentos descritos obligan a Latgas Dominicana y al señor José Francisco Guerrero Rocca. Que Latgas Dominicana S. A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana e inclusive bajo la denominación social, nacionalidad, tipología, domicilio y representantes distintos a los de Latinoamericana de Gases S. A.,

Considerando, que sobre el aspecto impugnado la decisión de alzada hace constar los siguientes motivos: (...) *Que obra en el expediente Contrato de Compraventa de Acciones, intervenido entre el señor Domingo Santana Campusano y la empresa Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas), en calidades de vendedor y comprador, respectivamente, mediante el cual las partes entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: El vendedor vende a La*

Compradora, y La Compradora compra de El Vendedor, setecientos cincuenta (750) cuotas sociales de Ogim, S.R.L., Esta transferencia comprende e incluye, a favor de La Compradora, la totalidad de los derechos legales, patrimoniales o económicos y administrativos o políticos, correspondientes a las cuotas sociales que se transmiten. Esta adquisición corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social Ogim, S.R.L.”; que igualmente en fecha 18 de febrero del año 2011, entre el señor Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas, S.A.), acuerdan un ademum a la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones, en el cual las partes pactan lo siguiente: ‘Primero: Se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano por prescripciones de las acciones legales concerniente a posibles contingencias, los cuales son valores referenciales o aproximados: Diciembre 2011, US\$100,000.00; Diciembre 2012, US\$150,000.00; Diciembre 2013, US\$300,000.00; Diciembre 2014, US\$150,000.000; Segundo: En cuanto al pago de los señores Nelson Bloise y Víctor Bordas, los mismos ascienden a las cantidades siguientes RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos con 00/100) y US\$200,000.00 (doscientos mil dólares con 00/100), respectivamente, esto se pagarán según lo estipulado en el contrato’. Que de conformidad con ademum a la Cláusula Segunda del Contrato de Compra y Venta de Acciones, entre Domingo Santana Campusano y Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas, S.A.), de fecha 31 de mayo del año 2011, las partes acuerdan, lo siguiente: ‘Primero: Se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano, por prescripciones de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales o aproximados. Diciembre 2011, US\$100,000.00; diciembre 2012, US\$150,000.00; Diciembre 2013, US\$300,000.00; Diciembre 2014, US\$150,000.00; Segundo: Este ademum deja sin efecto el ademum anterior de fecha 18 de febrero del año dos mil once 2011, concerniente al acuerdo de pago, el cual fue notariado por el notario Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 18/02/2011’... (...) Que la medida conservatoria cuyo levantamiento fue solicitado, ha sido trabada en virtud ademum a la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones pertenecientes a la sociedad comercial Ogim, S.R.L., suscrito entre Domingo Santana Campusano y el señor José Francisco Guerrero Rocca, descrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil constituye un acto bajo firma privada, que establecen una obligación de US\$700,000.00, por concepto de prescripciones de las acciones legales concerniente a posibles contingencias, el acto sólo puede afectar los intereses de las partes involucradas en el mismo, de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, el cual establece: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”. Que habiendo determinado esta alzada que el ademum en virtud del cual fue trabado el embargo retentivo constituye un acto bajo firma privada, pero del mismo sólo forman parte el señor Domingo Santana Campusano y el señor José Francisco Guerrero en su propia persona, y en virtud del Contrato de Compra Venta de Acciones, descrito en el numeral 6, de esta ordenanza se obliga la compañía Latinoamericana de Gases, S.A. (Latgas), sin que figure como parte de los mencionados contratos la razón social Ogim, S.R.L., la medida trabada sólo debe surtir sus efectos sobre los valores correspondientes al señor José Francisco Guerrero Rocca y la empresa Latgas Dominicana, S.R.L., obligados mediante el mencionado ademum y contrato de compraventa de acciones, respectivamente.

Considerando, que en cuanto al medio de casación sustentado en la desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos y dada la facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; en ese contexto, figura en la glosa procesal los contratos que sirvieron de sustento a la alzada; el primero de ellos hace constar lo siguiente: *Contrato de compraventa de acciones Entre Domingo Santana Campusano, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, casado, con domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula electoral No. 001-(ilegible) (en adelante EL VENDEDOR), por una parte, y por la otra LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S.A.), protocolizada en Panamá el 27 de diciembre de 2003, posteriormente se modificaron los artículos 1 y 2, y se registró en Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veinte y tres días del mes de mayo del año 2005, representada por su apoderado, señor Giorgio TrevisiLivotto, portador de la cédula de identidad No. V-5.406.170, mayor de edad, venezolano, casado, domiciliado en Valencia, Venezuela. El segundo documento firmado el 18 de febrero de 2011, por Domingo Santana Campusano y José Guerrero, hace*

constar lo siguiente: *ADENDUM A LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES ENTRE DOMINGO SANTANA CAMPUSANO Y LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S. A.) PRIMERO: se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano por prescripción de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales aproximados (...);* Por último el documento fechado 31 de mayo de 2011, entre Domingo Santana Campusano y José Guerrero, hace constar lo siguiente: *ADENDUM A LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES ENTRE DOMINGO SANTANA CAMPUSANO Y LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., (LATGAS S. A.) PRIMERO: se acuerda pago por reintegro a Domingo Santana Campusano por prescripción de las acciones legales concernientes a posibles contingencias las cuales son valores referenciales aproximados (...)* *SEGUNDO: Este adendum deja sin efecto el adendum anterior de fecha 18 de febrero del año dos mil once 2011, concerniente al acuerdo de pago el cual fue notariado por el notario Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 18/02/2011. (...)*

Considerando, que es preciso destacar que las referidas adendas solo mencionan a las personas físicas Domingo Santana Campusano y José Guerrero Rocca, no así a la entidad que fue objeto de la medida trabada, por tanto, ese aspecto debió ser razonablemente ponderado en el contexto de aplicación de los artículos 1165 del Código Civil, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, conforme al principio de la relatividad de los contratos, establecido en el artículo 1165 del Código Civil, cuya transgresión se alega, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros; en consecuencia la alzada debió valorar de cara a la norma establecida, tanto los convenios descritos, suscritos por Latgas S.A., José Francisco Guerrero Rocca y Domingo Santana Campusano, su vinculación entre las partes y determinar si con estos se genera un título válido que permitiese trabar embargo retentivo contra Latgas Dominicana S. R. L., conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; y de cara al enunciado principio de la relatividad de los contratos; no obstante, los motivos emanados por la alzada no permiten establecer que la alzada realizó tales comprobaciones, en consecuencia no otorgó a los documentos que le fueron aportados su verdadero sentido y alcance, advirtiéndose en la decisión la existencia de los vicios denunciados por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede acogerlo y casar íntegramente la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento conforme prescribe el artículo 65 de la Ley 3726-53.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 101, 109 al 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1165 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la ordenanza civil núm. 262/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Michael H. Cruz González, Jean Alain Rodríguez y las Lcdas. Zeudi Natalya Franjul y Graciela Geraldo, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

